



A S O C I A C I O N
DE JUEGES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



BOLETÍN DIGITAL

ORDEN PENAL

Nº 1 FEBRERO 2016

EDICIÓN: AJFV

**MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV**

**DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL**

**COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín**



Sentencia nº 217/2015 del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 22/10/2015. Comentarios del Ilmo. Sr. D. Eduardo López Causapé, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza

El Pleno del Tribunal Constitucional considera que solo en caso de que exista cobertura legal podrá entrarse a valorar si la prórroga de la prisión provisional es idónea y necesaria a los fines pretendidos, y si resulta proporcional el sacrificio del bien jurídico a la importancia de la consecución de tales fines. Entiende que la cobertura legal del artículo 504.2 de la LECr viene referida a una resolución judicial que, considerando al acusado criminalmente responsable de un delito, le imponga una pena privativa de libertad y que limita la legitimidad para recurrir de quien ha sido absuelto a los supuestos en que se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil. Concluye por tanto que el artículo 504.2 in fine de la LECr no contempla la prórroga de la prisión provisional para el acusado absuelto del delito por concurrencia de una eximente completa de alteración psíquica y al que se ha impuesto una medida de seguridad privativa de libertad.

Sentencia nº 261/2015, Sala Segunda del Tribunal Constitucional de fecha 14/12/2015. Comentarios del Ilmo. Sr. D. Eduardo López Causapé, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza

El TC, en un supuesto de preso preventivo que inicia el cumplimiento de penas de prisión por otra causa durante la vigencia del artículo 58 CP en su redacción anterior a la LO 5/2010, y que es condenado por la causa en la que se hallaba preventivo después de la entrada en vigor de dicha ley, considera que el abono conforme a la doctrina del doble cómputo derivada de la STC 57/2008 deberá aplicarse hasta la reforma operada por LO 5/2010. El abono de la prisión preventiva se produciría por días completos, ya que se ha generado una legítima expectativa fundada en una norma jurídica vigente y en una doctrina del TC que la interpreta, que exige, conforme a los parámetros de la previsibilidad y del favor libertatis que se dé lugar a este doble abono, sin que pueda extenderse más allá de la entrada en vigor de la reforma, y ello para respetar el principio de razonabilidad en la aplicación de las normas.

COMENTARIO STC PLENO Nº 217/2015 DE 22/10/2015

(BOE 22/10/15) –EDUARDO LÓPEZ CAUSAPÉ

El Juzgado de Instrucción acuerda la prisión provisional, comunicada y sin fianza del imputado, con ingreso inmediato del mismo en establecimiento psiquiátrico penitenciario. Celebrado el juicio oral, la Audiencia Provincial, considerando probado que el acusado había cometido un hecho constitutivo de delito de incendio, apreciaba la concurrencia de una eximente completa de alteración psíquica (artículo 20.1 del Código Penal), absolviéndolo e imponiéndole una medida de seguridad de internamiento para tratamiento médico en un establecimiento psiquiátrico penitenciario por tiempo no superior a siete años. Recurriendo el acusado en casación tal Sentencia, y solicitando el cese de la prisión provisional, la Audiencia Provincial acordó la prórroga de la prisión provisional conforme al artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo permanecer en el establecimiento psiquiátrico penitenciario, denegándose el recurso de súplica al entender que estaba probada la comisión del hecho punible y que persistía el cuadro delirante, con nula conciencia de enfermedad y escasa adhesión al tratamiento, considerando inviable el tratamiento ambulatorio por concurrir una alta peligrosidad. Contra tales resoluciones se interpone el recurso de amparo.

El recurrente en amparo entiende vulnerado su derecho a la libertad personal (artículo 17 de la Constitución Española) al considerar que el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal solo puede aplicarse a un condenado.

El Pleno del Tribunal Constitucional considera cuestión esencial y nuclear la determinación de la existencia de cobertura legal para la prórroga de la prisión provisional en el caso sometido a su consideración en la demanda de amparo, partiendo de su reiterada doctrina sobre las garantías de habilitación legal y previsibilidad que deben caracterizar a las medidas cautelares personales susceptibles de ser impuestas en un proceso penal, ya que la previsión legal de una medida limitativa de derechos fundamentales es

escondición de su legitimidad constitucional.

El Tribunal Constitucional entiende que existe una incompatibilidad semántica entre el precepto aplicado (artículo 504.2 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y el supuesto de hecho al que viene referido, ya que dicho precepto requiere que el imputado haya sido condenado, lo que en este caso no concurre al haber sido declarado exento de responsabilidad criminal, y fija como límite máximo de la privación de libertad cautelar el de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, sin que en este caso se haya impuesto una pena, sino una medida de seguridad. Así pues, concluye que la cobertura legal del artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal viene referida a una resolución judicial que, considerando al acusado criminalmente responsable de un delito, le imponga una pena privativa de libertad. Entiende igualmente el Tribunal Constitucional que concurre una incompatibilidad sistemática, observando que el artículo 846 bis b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye la legitimación para recurrir al condenado, y limita la legitimidad de quien ha sido absuelto a los supuestos en que se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil. Del mismo modo, rechaza la existencia de una interpretación analógica, pretendida por el Ministerio Fiscal, que permita considerar existente la cobertura legal.

Concluye por tanto la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional que el artículo 504.2 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no contempla la prórroga de la prisión provisional para el supuesto del acusado, recurrente en casación, absuelto del delito por concurrencia de una eximente de alteración psíquica y al que se ha impuesto una medida de seguridad privativa de libertad, y que tal ausencia de cobertura legal permite considerar vulnerado su derecho a la libertad personal del artículo 17.1 de la Constitución Española, considerando en cualquier caso que lo resuelto no obsta a la aplicación, en su caso, de otras previsiones que habiliten al órgano judicial a adoptar una medida de internamiento cautelar y no voluntario de una persona por razón de su trastorno psíquico, citando a título de ejemplo la del artículo 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

COMENTARIO STC SALA SEGUNDA N° 261/2015 DE 14/12/2015
(BOE 22/01/2016) – EDUARDO LÓPEZ CAUSAPÉ

El recurrente en amparo fue condenado a penas de prisión, iniciando el cumplimiento de dichas penas en fecha 7 de enero de 2010. Asimismo, y en una causa distinta, hallándose detenido desde el 10 de diciembre de 2009, se acordó su prisión provisional en fecha 12 de diciembre de 2009, siendo posteriormente condenado en esta causa por la Sección 10^a de la AP de Barcelona a penas de prisión, adquiriendo firmeza la sentencia en fecha 17 de marzo de 2011, practicándose liquidación de condena que abonó únicamente los dos días de detención y los días de prisión preventiva comprendidos entre el 12 de diciembre de 2009 y el 7 de enero de 2010.

Impugnada la liquidación de condena por el penado con la pretensión de que se abonasen todos los días de prisión preventiva, considerando aplicable la regla del doble cómputo, conforme a la doctrina contenida en STC 57/2008 interpretadora del artículo 58 del CP en su redacción anterior a la LO 5/2010, por la que se había declarado constitucionalmente ilegítima la exclusión para el cumplimiento de la pena del tiempo pasado en prisión provisional por el mero hecho de ser coincidencia con la condición de penado en otra causa, se desestimó la misma por la Sección 10^a de la AP de Barcelona y por la Sala Segunda del TS. Ante tales resoluciones, se interpone por el penado recurso de amparo ante el TC.

Dejando constancia de que la doctrina del “doble cómputo” quedó excluida por la reforma del artículo 58 del Código Penal contenida en la LO 5/2010 que entró en vigor en fecha 23 de diciembre de 2010, el TC centra el objeto de la impugnación en determinar si la selección de ley aplicable en un caso de sucesión de normas afecta al derecho fundamental a la libertad personal.

Considera el TC que en materia de libertad personal la legalidad ordinaria ha de ser interpretada conforme al principio de *favor libertatis*, que en supuestos de sucesión de leyes debe observarse el principio de razonabilidad con el objeto de evitar que la interpretación dé lugar a la llamada “ultractividad” de la norma, y en orden a la selección de la norma aplicable es exigible la previsibilidad de aplicación de la norma que incide en la libertad y que encuentra su fundamento en la seguridad jurídica.

Analizadas las resoluciones desestimatorias de la impugnación de la liquidación de condena, concluye que ninguna de ellas cumple con los parámetros constitucionales de razonabilidad, previsibilidad y *favor libertatis*, por lo que otorga el amparo. Considera que a la hora de abordar el problema de sucesión de normas debe optarse por la aplicación de la norma vigente en el momento de iniciarse la situación de cumplimiento de pena simultáneo a prisión provisional, si bien solo hasta la entrada en vigor de la nueva norma. Entiende el TC que el cómputo del abono de prisión preventiva se genera momento a momento, por días completos, por lo que mientras se halla en vigor la norma antigua el interno tiene la razonable expectativa fundada en la vigencia de una norma legal y de una doctrina interpretativa del TC de que se producirá tal abono, si bien dicha expectativa se desvanece cuando entra en vigor la nueva norma que proscribe expresamente tal doble cómputo del abono. Por ello, conforme a tal interpretación, respetándose la previsibilidad y el *favor libertatis*, se evita la “ultractividad” de la norma que ha sido reformada.